

**RV: CONTESTACION DEMANDA MATIAS GUEJIA MESA, RADICADO:
11001333603420210033900, JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA**

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/07/2022 4:28 PM

Para: Juzgado 34 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin34bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ <maria.bernateg@correo.policia.gov.co>

 3 archivos adjuntos

CONTESTACION DEMANDA MATIAS GUEJIA MESA.pdf; PODER MATIAS GUEJIA.pdf; SOPORTES GRAL(37).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RJLP

De: MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ <maria.bernateg@correo.policia.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 3:25 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA MATIAS GUEJIA MESA, RADICADO: 11001333603420210033900, JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Honorable Juez

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUZGADOTREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

E. S. D.

Proceso	11001333603420210033900
Demandante	MATIAS GUEJIA MESA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACION DEMANDA

MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva y Tarjeta Profesional de Abogado Número 192.012 del

Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad a poder conferido por funcionario competente, el cual se acepta expresamente y se anexa al presente, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**.

Atentamente,

MARIA MARGARITA BERNATE G

Apoderada POLICIA NACIONAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL

Honorable Juez

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUZGADOTREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

E. S. D.

Proceso	11001333603420210033900
Demandante	MATIAS GUEJIA MESA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACION DEMANDA

MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva y Tarjeta Profesional de Abogado Número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad a poder conferido por funcionario competente, el cual se acepta expresamente y se anexa al presente, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que represento **se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante**, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación.

Al respecto esgrimo las siguientes razones:

1º. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

La Constitución Política establece en su artículo 1º:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. (Subrayado fuera del texto).

De igual forma la misma Carta Política prescribe en su artículo 2º:

“Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, La Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

“...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”

El Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional, donde se establece:

“...Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

(...)

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...”

Por otra parte, la Corte Constitucional, a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado, según Sentencia No. de Rad. C – 024/94, lo siguiente:

(...)

“...en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa”.

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

PRETENSION 1. Que se declare a la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS RROM Y MINORÍAS; MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO DEL CAUCA; MUNICIPIO DE TORIBIO - CAUCA;** patrimonial y administrativamente responsables de forma solidaria por los daños inmateriales causados a los demandantes como consecuencia del daño antijurídico ocasionado por falla en el servicio que produjo la muerte de los Kiwe Thë (Mayor espiritual y médico tradicioandl) ENIRQUE GUEJIA TAQUINAS, en hechos ocurridos el 04 de agosto de 2019 (vereda la Luz Jurisdicción del Resguardo de Tacueyó – Municipio de Toribo), **ME OPONGO**, teniendo en cuenta que son argumentos personales y subjetivos de los accionantes; además con la demanda no se allega prueba determinante mediante la cual, sin lugar a duda razonable, se determine que la Institución Policía Nacional de Colombia sea la responsable por la muerte y lesiones personales de los Guardias

Indígenas relacionados, es decir, no se aporta prueba idónea a través de la cual se determine el nexo de causalidad entre la supuesta acción desplegada por miembros de la Policía Nacional de Colombia que conlleve a la declaratoria de responsabilidad sobre el Estado, incurriendo la parte demandante en una omisión al deber legal consagrado en el artículo 167¹ del Código General del Proceso, relacionado al deber de carga probatoria exigido para la parte procesal que desea sacar adelante sus pretensiones, por lo cual se observa una falta de medio material probatorio que demuestre un nexo de causalidad, omitiendo aportar prueba idónea y “*sine qua non*” para tal fin.

PRETENSIONES 2 A 6. En relación a la condena a mi prohijada a la indemnización por los presuntos daños morales y a la vida en relación causado a los miembros familiares por la muerte del Guardia Indígena Kiwe Thëngas ENRIQUE GUEJIA TAQUINAS (Q.E.P.D), **ME OPONGO** a lo pretendido, en relación a lo manifestado anteriormente y teniendo en cuenta a lo reiterado por el Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, *“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”*”.

No se puede desconocer entonces el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado frente a la tasación de los perjuicios morales, sin hacer referencia de los postulados argumentativos y jurídicos por lo cual se aparta de los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal, quien el pasado 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Doctora Consuelo Sarria en donde se expresa: *“Los hechos son causa pretende de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el/ alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, “ para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la*

¹ **Artículo 167.** Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

² Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

demanda", ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia (las negrillas son nuestras).

Nuevamente el Honorable Consejo de Estado, en la jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extracontractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

"(...) De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción u omisión de los autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctico como jurídica (...)". (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3^o expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).

De este pronunciamiento es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad.

II. A LOS HECHOS ESBOZADOS DENTRO DEL ESCRITO DE DEMANDA

Los argumentos esbozados por el profesional del derecho de la confianza de los demandantes, conocidos en la demanda de la siguiente manera:

🚩 "HECHOS ANTECEDENTES":

AL HECHO 1: Respecto a que el día 04 de febrero de 2019 en la Vereda el Boquerón, entre los Territorios de Tacueyó y Corinto (Cauca) un grupo armado integrado por disidencias de las FARC hayan agredido con armas de juego a los Guardias Indígenas relacionados en el escrito de demanda, dichas circunstancias de tiempo, modo y lugar **NO ME CONSTAN**, en razón a que no se allega dentro del acervo material probatorio documentación alguna mediante la cual se certifique dicha aseveración.

A LOS HECHOS 2 Y 3: Sobre la declaración de asamblea permanente por parte de la Comunidad Indígena y las presuntas disposiciones adoptadas, **NO ME CONSTAN** en atención a lo señalado con anterioridad; De igual manera por cuanto dichas actuaciones fueron desplegadas directamente por la comunidad indígena.

AL HECHO 4: NO ME CONSTA, que se hubiese desplegado un plan de exterminio terrorista y masivo contra los representantes de la organización indígena, toda vez que no se aporta dentro del material probatorio, documental que así lo demuestre.

AL HECHO 5: NO ME CONSTA, son aseveraciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte actora, puesto que no se allega dentro de acervo material probatorio documento constitutivo de prueba si quiera sumaria mediante la cual se demuestre la falta de acción por parte de uniformados adscritos a mi defendida.

Es imposible entrar a demostrar dicha aseveración, en atención a la misión legal y constitucional que cabalmente se encuentra desarrollando el Ministerio de Defensa Nacional por conducto de la fuerza pública (Policía Nacional) dentro de mencionada región.

AL HECHO 6: NO ME CONSTA, que respecto de las amenazas de muerte y llamadas acciones jurisdiccionales que presuntamente recibieron las comunidades indígenas por parte de integrantes de las disidencias de las FARC, hayan sido las mismas puestas bajo conocimiento de integrantes de la fuerza pública – Policía Nacional de Colombia, en el entendido de que no se tiene evidencia de denuncias, quejas, y/o alertas tempranas y debidamente radicadas ante los medios institucionales destinados para dicha finalidad.

AL HECHO 7: NO ME CONSTA, que los presuntos hechos que desde el día 25 de julio de 2019, las autoridades indígenas hayan sido producto de las amenazas de muerte que se relacionan de manera somera dentro del escrito de demanda, en atención a que, se reitera, las mismas no obra documental donde conste que dichas amenazas fueron puestas bajo conocimiento de autoridad competente.

Ahora bien, como puede evidenciarse su Señoría, dentro del link de acceso a la página web www.cric-colombia.org, el comunicado se encuentra enmarcado y dirigido a la comunidad indígena, sin lugar a que el operador judicial entre a realizar suposiciones de que dicha manifestación fue oportunamente conocida a través de los medios legal y jurisprudencialmente establecidos para ello por parte miembros de la Policía Nacional.

AL HECHO 8: En primer lugar su Señoría, es menester manifestar ante su Honorable despacho que la conducta desplegada por parte de miembros de disidencias de las extintas FARC, autodenominada por el apoderado judicial de confianza de la parte demandante como “**GENOCIDIO**” no procede a ser catalogada como tal, en atención al artículo 101 de la Ley 599 de 2000 y diversos pronunciamientos jurisprudenciales por parte de las altas cortes tanto a nivel nacional como internacional, en atención a que si bien se presume la ocurrencia de hechos mediante los cuales se acabó con la vida de miembros de comunidades indígenas relacionadas, no se tiene certeza del número de personas contra las cuales se hayan perpetuado supuestamente los mismos, por lo cual no se puede hablar de una destrucción total o parcial de un grupo racial “por razón de su pertenencia al mismo”, por lo cual no toda actuación constitutiva en hechos de delictivos y de violencia en contra de miembros de una determinada población y características puede ser, “*prima facie*”, consagrada bajo dicha tipificación penal. Si bien el empleo de dicho termino no es determinante para la fijación del litigio dentro de dicho proceso, se solicita muy respetuosamente a su Señoría tener en cuenta dicha anotación.

En segunda medida, se reitera por parte de esta defensa que es **imposible** entrar a demostrar que las autoridades demandadas, entre ellas mi prohijada, no realizaron ningún plan o actividad para salvaguardar la vida de las comunidades indígenas, toda vez que constante y permanentemente se expiden directrices institucionales por parte del Ministerio de Defensa Nacional para tal finalidad, y la región mencionada no es la excepción, lo anterior atendiendo a la misión legal y constitucional que cabalmente se encuentra desarrollando dicha entidad por conducto de la fuerza pública (Policía Nacional).

AL HECHO 9: NO ME CONSTA el denominado “plan de exterminio” anunciado por los grupos armados “altamente difundido”, por lo que se tiene como aseveración subjetiva desplegada por apoderado judicial de confianza dentro del presente medio de control.

AL HECHO 10: NO ME CONSTA, que se haya hecho un “*llamado a las autoridades para la protección de los derechos humanos de la población indígena, especialmente del norte del cauca*”, especialmente a la Policía Nacional de

Colombia, con la finalidad de contrarrestar los presuntos hechos de violencia que se adelantaban en la región indígena.

A LOS HECHOS 11 Y 12: Si bien se predica la existencia del comunicado que se transcribe de fecha 3 de agosto de 2019, es de anotar su Señoría que, tal como lo manifiesta el apoderado judicial de confianza de los demandantes el mismo se limitó a ser publicado “en su página de internet”, razón por la cual **no obra documental** que el mismo haya sido de amplia divulgación nacional e internacional y que, mucho menos, se haya procurado por parte de los interesados de que el mismo fuese de conocimiento de las autoridades públicas y de Policía Nacional.

 **“HECHOS CENTRALES DE LA DEMANDA”:**

A LOS HECHOS 13 Y 14: NO ME CONSTAN, las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se originó la presunta muerte del señor Kiwe Thë ENRIQUE QUEJIA TAQUINAS para esta defensa; De igual manera, las aseveraciones sobre la pérdida para su familia y comunidad, toda vez que son situaciones que deben ser debidamente probadas dentro del plenario.

 **“LAS OMISIONES DE LAS AUTORIDADES SE CENTRAN EN LOS SIGUIENTES:”**

DEL HECHO 15: NO ME CONSTA, frente a las presuntas amenazas, toda vez que como ya se ha advertido, no se tiene evidencia de que se haya puesto en conocimiento de mi defendida.

DEL HECHO 16 AL 19: no son hechos, puesto que el apoderado de la parte actora se limita a la manifestación de disposiciones y pronunciamientos jurisprudenciales por parte de las altas cortes, además de que no se tiene por declarada a la Policía Nacional de Colombia como institución nacional que incurriese en dichas omisiones.

III. RAZONES DE DEFENSA

Sea lo primero indicar al Honorable despacho que, una vez evidenciado el material probatorio allegado por la parte actora por conducto de apoderado judicial de confianza, a pesar de la extensión que caracteriza a dicho acervo, observa esta defensa que no hay certeza o claridad en la ocurrencia de los hechos por los cuales se pretende endilgar responsabilidad extracontractual a la Policial Nacional de Colombia; toda vez que no obra dentro del proceso prueba si quiera sumaria que acredite la relación de la presunta omisión de dicha Institución, la cual hubiese sido determinante para los fatídicos y lamentables hechos que se presentaron en contra de los señalados miembros de la comunidad indígena relacionada.

De igual manera, observa esta defensa que la narración de los hechos por el apoderado judicial de confianza del hoy demandante, se fundamenta en plena subjetividad al no existir prueba idónea ni conducente que de plena certeza sobre la responsabilidad de mi prohijada Policía Nacional. Con ello, señor Juez, indicar que dentro del acervo probatorio no existe prueba idónea con la cual se pueda endilgar de manera fehaciente una responsabilidad por los hechos que se manifiestan dentro del escrito de la demanda interpuesta, ya que no hay claridad en estos, contrariando lo consagrado dentro del Código General del Proceso en su artículo 167.³

³ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar

Se tiene entonces, su Señoría, que lo anterior no hace que se constituya como falla del servicio y/o riesgo excepcional por parte de mi representada, en cuanto a la falta de configuración del elemento de **nexo de causalidad**.

Con relación a lo anterior, y en el caso concreto, no se puede atribuir la responsabilidad a la Institución por los daños y perjuicios extra patrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos) en relación a los daños sufridos por la muerte de los Kiwe Thëngas ENRIQUE GUEJIA TAQUINAS.

Por consiguiente, encuentra necesario el suscrito realizar un análisis a la luz del derecho respecto al fundamento que se argumenta con la finalidad de indicar que nos encontramos ante la presencia de la **falta de un nexo de causalidad** que responsabilice a mi prohijada en atención a una presunta falla en el servicio.

- **Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado.**

Encuentra menester el suscrito señalar al Honorable Juez que, en relación al daño que aduce el demandante supuestamente cometido por parte de la Institución Policía Nacional, al ser la generadora de los hechos que han sido controvertidos con anterioridad por presuntamente incurrir en una omisión al deber legal y constitucional de protección a la población civil, como es de amplio conocimiento, la Nación colombiana constituida como Estado Social de Derecho consagra el régimen de responsabilidad extracontractual del mismo en el Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia como elemento estructural de la misma, el cual a su tenor dispone:

“(…) Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (...)”⁴
(resaltado fuera de texto)

A raíz de lo consagrado en la Carta Magna, la Honorable Corte Constitucional, así como las demás Altas Cortes, se han visto en la necesidad de establecer tres elementos básicos y fundamentales para la efectiva configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado, a saber, **el daño, la imputación y la relación o nexo de causalidad** entre la acción u omisión desplegada por la entidad estatal y la causación del daño antijurídico. Así mismo, los elementos anteriormente descritos se derivan del primer párrafo del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, mismos que se evidencian dentro de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 140, atinente al medio de control que nos atiende.

las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

⁴ Constitución Política de Colombia, Artículo 90.

Es de anotar que, el Honorable Consejo de Estado, en jurisprudencia esgrimida por la Sección Tercera, Subsección A, Exp., 48964, Consejera Ponente Dra. Martha Velásquez de fecha 16 de Mayo de 2019, mediante la cual se profirió decisión a favor de la Policía Nacional de Colombia por la muerte de un civil supuestamente a manos de un funcionario estatal que se encontraba prestando sus servicios a la misma, indicando lo siguiente, así:

“(…) Las falencias probatorias puestas de presente llevan a la Sala a la conclusión de que la parte actora no demostró que el homicidio del joven Edilson de Jesús Morales Arenas fuere imputable a la Policía Nacional, de tal suerte que la falta de acreditación de la relación de causalidad supone la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad del Estado, bajo la aplicación de un régimen subjetivo de responsabilidad y ello deviene en el fracaso de las pretensiones. (…)”⁵

Manifiesta esta defensa su Señoría, que si bien el caso objeto de estudio por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en dicha jurisprudencia no cumple con los mismos fundamentos de hecho por los que hoy se encuentra demandada mi prohijada, se evidencia el antecedente jurisprudencial dentro del cual existe una carencia de relación o nexo de causalidad por ausencia de uno de los elementos de responsabilidad estatal, como se evidencia en la presente situación.

En relación al primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado, a saber, la configuración de un **daño antijurídico**, causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio, es preciso manifestar que el precedente jurisprudencial constitucional ha considerado que el daño antijurídico se encuadra a los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (art. 1) y la igualdad (art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 ídem, sin dejar de lado, que el orden público se encuentra en cabeza del Presidente de la República de conformidad a lo previsto en el numeral 4° del art. 189 y en los Alcaldes Municipales, de conformidad al numeral 2° del art. 315 de la Constitución Nacional. De igual manera, en nuestro ordenamiento es aplicable a las autoridades y a los ciudadanos el principio de corresponsabilidad consagrado en el art. 95 de la Constitución Nacional.

Tal como se ha evidenciado en ocasiones por parte de diversos tratadistas, existe una distinción entre el daño y el perjuicio, conllevando uno al otro en la mayoría de veces, los cuales se definen de la siguiente manera:

*“(…) El Profesor BENOIT afirma que ‘**El daño** es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras **El perjuicio** lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada’.*

Los hermanos MAZEAD expresaron que ‘lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario’. Con esta misma lógica una Sentencia colombiana afirmó que ‘El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio’,

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp., 48964, Consejera Ponente Dra. Martha Velásquez de fecha 16 de Mayo de 2019.

mientras que 'el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño' (...)".

Corolario a lo precedente, es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar. De igual manera ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho. Así mismo, se requiere para la configuración de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los mismos sean **probados y/o demostrados**, siendo imperativo allegar el material probatorio suficiente para ello. De lo descrito señora Juez, se tiene que dentro del acervo material probatorio aportado por el demandante por conducto de apoderado judicial de confianza no existe el suficiente soporte que acredite la certeza irrefutable del acontecimiento de los hechos objeto de la demanda.

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el H. Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el segundo elemento constitutivo de la misma, como lo es la **imputación**, el mismo se configura una vez se evidencie la existencia de un nexo de causalidad, tal como se ha manifestado por parte de la Alta Corte, así como por parte de diversos tratadistas, entre los cuales se encuentra García de Enterría (2003), de la siguiente manera:

"(...) la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido (...)"⁶

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en jurisprudencia esgrimida por la Sala de lo Contencioso Administrativo ha indicado que:

"(...) todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas". En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones". (...)"⁷

Por otra parte, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Doctora Consuelo Sarria en donde se expresa:

*"(...) Los hechos son causa pretende de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto e/ alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, **para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda (...)"⁸** (negrilla fuera de texto)*

⁶ García de Enterría, 2003.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 19976, 2011.

⁸ Honorable Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 14 de Febrero de 1994, Consejera Ponente Dra. Consuelo Sarria.

Tal como puede observarse, en reiterada jurisprudencia relacionada con la responsabilidad extracontractual del Estado el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando de la siguiente manera:

"(...) De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción u omisión de los autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctico como jurídica (...)".⁹

Del anterior pronunciamiento, es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica y que permita al juzgador administrativo generar la certeza inequívoca de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad.

Es así su Señoría, que en el evento de configurarse un nexo de causalidad, definido así como como la unión - vinculante existente entre los dos elementos (daño e imputación), de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal, se evidenciaría a la luz de todo derecho la responsabilidad extracontractual a la Policía Nacional que se pretende por la parte actora en el presente caso objeto de Litis, no siendo ese el caso que hoy nos ocupa.

Se reitera señor Juez de la Republica que, en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio y/o daño causado dentro de la teoría del riesgo excepcional por parte de la Policía Nacional, ni tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la manifestadas muertes y lesiones personales, hubiese sido responsabilidad de mi prohijada bajo uno de los regímenes de imputación existentes.

De manera conclusiva y retomando lo manifestado con anterioridad, se tiene como requisito "*sine qua non*" que, para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla en el servicio, se requiere la presencia de tres (3) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:

- 1. El hecho.** Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio,
- 2. El daño.** Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto y
- 3. El nexo causal.** Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.

⁹ Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 30 expediente 10948-11643 Dr. Alíer E. Hernández.

EXISTENCIA DE CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL CONSTITUTIVA EN HECHO EXCLUSIVO Y/O DETERMINANTE DE UN TERCERO.

De lo manifestado en el primer acápite de las razones de defensa que esboza el suscrito, se tiene su Señoría, que dentro del presente medio de control se configura la causal exonerativa de responsabilidad estatal constitutiva en el Hecho exclusivo y/o determinante de un tercero, quien en el asunto objeto de Litis son los miembros pertenecientes a grupos armados al margen de la Ley pertenecientes a las disidencias de las extintas FARC.

Es así como, según diversos tratadistas, la mencionada causal exonerativa de responsabilidad se entiende de la siguiente manera:

“(…) Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido,*
 - b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.*
- a) El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este último caso nos encontramos frente a una imposibilidad de imputación, puesto que la defensa fue determinada por el hecho del tercero agresor.*
- (…)*
- b) Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”*

En este orden de ideas, resulta evidente cómo para la jurisprudencia del Consejo de Estado, el hecho del tercero debe revestirse de los requisitos de

exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad para que pueda ser considerado como una causa extraña que pueda impedir la imputación. (...)”¹⁰

En consonancia a lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado, se tiene que respecto a la causa de un Hecho exclusivo y/o determinante de un tercero en la consecución de un daño antijurídico, se tiene que:

*“(…) Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos. “Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad” -fuerza mayor, caso fortuito y **hecho exclusivo y determinante de un tercero** o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación. “Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse “eximentes de responsabilidad” -como ocurre en el sub iudice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico (...)”.¹¹ (Negrilla y resaltado fuera de texto original).*

Es así como dentro del caso en concreto, se tiene más que demostrada la existencia de la causal aludida por el suscrito, en atención a que, en primer lugar, se tiene dentro del escrito de demanda que el hecho determinante que conllevó a la muerte y lesiones personales de miembros de la comunidad indígena mencionada y por el cual hoy se pretende endilgar responsabilidad a mi prohijada, fue producto del actuar por parte de miembros de grupos armados al margen de la Ley constitutivos en disidencias de las extintas FARC mediante activación de armas

¹⁰ Artículo “Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado”. Dr. Héctor Patiño.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17145.

de fuego y artefactos explosivos, mismos que no fueron perpetuados por parte de la Policía Nacional de Colombia. Ahora bien, es cierto que la parte demandante pretende que dicha responsabilidad sea determinada por la omisión al deber legal y constitucional que tiene mi representada impuesto por el Artículo 218¹² de la Constitución Política de Colombia, sin embargo su Señoría es menester señalar que dicha obligación no es absoluta, toda vez que, en su efecto, se debe determinar y tener absoluta certeza respecto de las circunstancias de cada caso en concreto, mismas que hubiesen conllevado al fatal desenlace que hoy se demanda y se pretende un resarcimiento económico y simbólico y que hoy no se tienen por demostradas; en segundo lugar, tal como se puede evidenciar dentro del presente escrito en conjunto con las documentales que se aportaron junto con el escrito de demanda así como respecto las cuales brillan por su ausencia, se presentaron los elementos determinantes para que pueda proceder la misma, a saber, la **irresistibilidad, imprevisibilidad y la exterioridad de la causa extraña**¹³, **al no existir evidencia por conducto de prueba si quiera sumaria de que las presuntas amenazas de muerte contra miembros de los pueblos indígenas afectados hayan sido puestas bajo conocimiento de la Policía Nacional de Colombia como entidad que hoy se demanda su responsabilidad, resultando necesario que la conducta desplegada por un tercero, sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante**, lo cual fue lo que sucedió en el presente asunto.

Corolario a lo anterior, es como se tiene que tanto como constitucional y jurisprudencialmente existe una distinción entre la llamada jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, bajo en entendido del **TÍTULO VIII, CAPÍTULO 5, ARTÍCULO 246** de la Constitución Política de Colombia, que a su tenor señala lo siguiente:

“Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.”

A su vez, se tiene que de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-463/2014, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, de fecha nueve (09) de julio de dos mil catorce (2014) respecto a la autonomía indígena y la jurisdicción especial indígena, se consagra:

“(…) En la providencia T-552 de 2003, la Corte Constitucional abordó una nueva dimensión de la jurisdicción especial indígena, relacionada con el papel de las víctimas en el proceso penal y el alcance del debido proceso del acusado. A partir de este fallo se evidencia también que la jurisdicción especial indígena y el fuero indígena tienen una profunda relación de complementariedad pero no poseen el mismo alcance y significado. El fuero es por una parte un derecho subjetivo que tiene como finalidad proteger la conciencia étnica del individuo y garantizar la vigencia de un derecho penal

¹² **ARTICULO 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

¹³ HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN “A” - Consejero ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).

culpabilista; y por otra, una garantía institucional para las comunidades indígenas en tanto protege la diversidad cultural y valorativa, y permite el ejercicio de su autonomía jurisdiccional. La jurisdicción especial indígena, entretanto, es un derecho autonómico de las comunidades indígenas de carácter fundamental; para su ejercicio deben atenderse los criterios que delimitan la competencia de las autoridades tradicionales de acuerdo con las jurisprudencia constitucional. Entre esos elementos, el fuero indígena ocupa un papel de especial relevancia, aunque no es el único factor que determina la competencia de la jurisdicción indígena, puesto que esta se define (también) en función de autoridades tradicionales, sistemas de derecho propio, y procedimientos conocidos y aceptados por la comunidad. Es decir, en torno a una institucionalidad. Esa institucionalidad es un presupuesto esencial para la eficacia del debido proceso –límite infranqueable para la autonomía de los pueblos originarios- y para la eficacia de los derechos de las víctimas. Este elemento permite también conservar la armonía dentro de la comunidad, pues de la aceptación social y efectiva aplicación de las sanciones internas, y de la idoneidad de las medidas de protección y reparación de las víctimas depende que se restaure el equilibrio interno de la comunidad y que no se produzcan venganzas internas entre sus miembros o familias. (...)”

Encuentra necesario esta defensa manifestar que, si bien es cierto se tiene por reconocida legal y jurisprudencialmente una autonomía indígena respecto a una jurisdicción penal especial, y que dicho derecho no es óbice para el cumplimiento al deber legal y constitucional de las fuerzas públicas de Colombia adscritas al Ministerio de Defensa Nacional, tampoco es menos cierto que las personas pertenecientes a dichas comunidades se vean eximidas legalmente de denunciar oportunamente ante los medios e instalaciones institucionales instituidas para ello, las diversas amenazas que se puedan ocasionar en contra de la integridad y salvaguarda de sus derechos, por lo cual no se tiene a una página web propia de la mencionada comunidad como un medio idóneo de amplia repercusión nacional como internacional para tenerse por cierto que la Institución pública demandada había recibido con antelación y oportunidad las presuntas amenazas que habían sido desplegadas por parte de grupos disidentes armados al margen de la Ley, ni de los supuestos planes que se hubiesen proferido en contra de dicha población.

Respecto a este punto, es importante tener en consideración su Señoría, el hecho de que los presuntos hechos que se presentaron por parte del actuar delictivo por parte de terceros acaecieron en inmediaciones del territorio de Tacueyó y Corinto en el departamento del Cauca, mismos consagrados como territorios indígenas, por lo cual se manifiesta que dichos territorios a lo largo de los años presuntamente han venido realizando un uso desproporcionado de los derechos mencionados con anterioridad en lo que respecta a la delimitación de la jurisdicción bajo la cual ejercen la mencionada autonomía, lo anterior tanto desde el punto de vista funcional como territorial, hasta el punto de impedir (bajo mecanismos y medios que no son idóneos para tal finalidad) el ingreso de miembros de la Policía Nacional de Colombia y del Ejército Nacional que se encuentran cumpliendo dicho deber constitucional reiteradamente mencionado en el presente escrito, entidades que fungen como extremo pasivo dentro del presente medio de control.

Es en este punto donde el suscrito se permite en coadyuvar lo manifestado por el Ejército Nacional de Colombia en reiteradas ocasiones, respecto a que la comunidad indígena en diversas oportunidades despliegan actuaciones mediante las cuales impiden un efectivo “*cumplimiento de las funciones del Ejército Nacional, asonadas, torturas, lesiones, secuestros, desalojos en contra de los soldados a los cuales hoy reclaman su no acción oportuna*”, situación que se presenta a su vez contra los miembros pertenecientes a la Policía Nacional de Colombia que se

encuentran en cumplimiento del deber constitucional desplegado en seguimiento de directrices institucionales.

Finalmente, es así como de lo anterior Honorable Juez, se tiene que la parte interesada por conducto de apoderado judicial de confianza con los elementos materiales probatorios aportados junto al escrito de la demanda se encuentra en la imposibilidad de entrar a demostrar, sin lugar a duda razonable y bajo la luz de todo derecho, que en su efecto asiste responsabilidad a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** sobre los presuntos hechos acaecidos en fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a título de falla en el servicio por la presunta omisión de intervención estatal con la finalidad de contrarrestar las actuaciones que conllevaron a la producción del daño antijurídico, así como tampoco se tiene por desvirtuada como causa determinante de la determinación de dicho elemento el hecho determinante y exclusivo de un tercero alegado en la presente actuación procesal. Así mismo, no se tiene por demostrado que las presuntas amenazas que se produjeron con anterioridad a los presuntos hechos hayan sido de pleno conocimiento y resorte de la entidad a la cual se representa, teniendo por insatisfechas las disposiciones legales y jurisprudenciales que determinan dicha carga para la parte interesada de que salgan abantes sus pretensiones. En otras palabras, no se tienen por cumplidos el lleno de los requisitos para poder evidenciarse que a mi prohijada le asiste responder patrimonial y administrativamente por la presunta producción del daño antijurídico alegado.

IV. EXCEPCIONES

- **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

- 1. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO – INEXISTENCIA DE OMISIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL.**

Para el caso en particular, se tiene que los accionantes pretenden imputar responsabilidad a la entidad policial, alegando una presunta falla del servicio concretada en supuesta omisión, que según dicen generó la muerte del Mayor espiritual y médico tradicional ENRIQUE GUEJIA TAQUINAS.

Se puede decir con total certeza que, a manera de reiteración, desde un principio se incurrió en la falta de poner bajo conocimiento y resorte de las fuerzas públicas, en especial Policía Nacional de Colombia, las presuntas amenazas que surgieron por parte de miembros de Grupo Armado al Margen de la Ley constitutivo en disidencias de las extintas FARC por conducto de los medios, instalaciones institucionales y demás canales conocidos ampliamente por la ciudadanía con la finalidad de contrarrestar a cabalidad el presunto hecho que hoy se demanda.

Entonces, al ser absolutamente desconocido para la fuerza pública dicha situación, se presentan así los elementos constitutivos de la causal eximente de responsabilidad alegada a lo largo del presente, tales como son la irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad de la causa extraña, razón por la cual resultaba de verdad imposible brindar cualquier clase de protección especial **por los hechos que se aducen**, sin que ello configure una ausencia del Estado – Policía Nacional en inmediaciones de la jurisdicción territorial mencionada con la finalidad de cumplir con el artículo 218 constitucional.

Señora Juez de la República, no existe un solo antecedente que dé cuenta respecto a que algún miembro de la comunidad indígena afectado por los presuntos hechos haya requerido bien verbal o a través de documento escrito, cualquier clase de

acompañamiento de la fuerza pública para colocar bajo conocimiento de mi prohijada dicha situación.

Por lo tanto, resulta por decir lo menos infundado, pretender imputar responsabilidad a la Policía por las conocidas muertes y presuntas lesiones, habida cuenta que las circunstancias específicas del hecho, no permiten evidenciar ninguna clase de omisión por parte de dicha institución.

También es necesario decir que no existe prueba que permita tener como cierto que los mencionados Guardias Indígenas o cualquier parte interesada hayan acudido siquiera una sola vez ante la entidad policial en procura de denunciar presuntas amenazas o riesgo alguno para su vida.

Por lo tanto, al ser inexistente la presunta omisión de la que se acusa a la institución policial, se solicita el Honorable Despacho se pronuncie en el sentido de decretar probada la presente excepción.

2. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO CAUSADO POR LA POLICÍA NACIONAL.

Tal como se ha venido exponiendo, en el medio de control no se hace ninguna imputación bien directa o indirectamente en el sentido que la Policía haya causado o contribuido al presunto daño, bien por acción u omisión, por lo tanto, resulta natural y obvio que la entidad que represento no causó el daño del cual se pide indemnización.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Es importante para esta defensa traer a colación el Decreto 4912 del 26 de diciembre de 2011 *"Por el cual se organiza el Programa Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección"*. Con el fin de dejar claro dentro de las competencias funcionales si le asiste o no responsabilidad administrativa a la institución que represento, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, debo manifestar que en atención al decreto 4912 de 2011, exactamente en su artículo sexto, se establece:

(...)

"Artículo 6. Protección de personas en situación de riesgo extraordinario o extremo.

Son objeto de protección en razón del riesgo:

1. *Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición*
2. *Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, de víctimas, sociales, cívicas, comunales o campesinas.*
3. *Dirigentes o activistas sindicales.*
4. *Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones gremiales.*
5. ***Dirigentes, Representantes o miembros de grupos étnicos.***
6. *Miembros de la Misión Médica*
7. *Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al*
8. *Derecho Internacional Humanitario.*
9. *Periodistas y comunicadores sociales.*

10. **Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo.**
11. *Servidores públicos que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la política de derechos humanos y paz del Gobierno Nacional. Entre otros (...)*

Parágrafo 1. *La protección de las personas mencionadas en los numerales 1 a 15 será asumida por la Unidad Nacional de Protección.*

(...)

Así mismo dentro del decreto ya referenciado se encuentran apartes que refieren que *es obligación del Estado la protección integral de las personas que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2893 de 2011, el Ministerio del Interior tiene como una de sus funciones diseñar e implementar las políticas públicas de protección, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos en coordinación con las demás entidades competentes, así como la prevención a las violaciones de estos y la observancia al Derecho Internacional Humanitario, con un enfoque integral, diferencial y social.

Que se hace necesario unificar los Programas de Protección existentes con el fin de proteger de manera oportuna, idónea y eficaz a las poblaciones que lo requieran, así como optimizar los recursos, financieros, humanos y físicos que actualmente existen.

Así las cosas, en vigencia del decreto mencionado, es importante verificar si de acuerdo al cargo que ostentaban las víctimas como líderes del resguardo indígena, su protección se debía a la Policía Nacional o únicamente a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y que calidades propias debida asumir la víctima para que se prestara su seguridad, indicando de antemano que deben acreditar los demandante las solicitudes de protección especial realizadas a la entidad que represento para entrar a dirimir si hubo o no falla por parte de los orgánicos institucionales.

Con lo anterior, es claro precisar que las pretensiones no pueden estar dirigidas a la Policía Nacional, por la supuesta falla del servicio por omisión a protección cuando de la normatividad que se describe el asunto bajo estudio se refiere a víctimas de grupos étnicos o resguardos indígenas cuya protección por orden legal corresponde a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, más aún cuando del plenario no se vislumbra ninguna prueba que acredite la supuesta omisión por parte de la Policía Nacional.

Por lo que ésta defensa encuentra dentro del plenario que los demandantes no aportan al mismo prueba que evidencie solicitud de protección que hubiese reclamado la victima a la Policía Nacional , en razón de su cargo o de no estar recibiendo dicha protección hubiese ejercido acciones tendientes a reclamar dicha protección, toda vez que es claro para la Policía Nacional que todos los servidores públicos pondrán en conocimiento de la Unidad Nacional de Protección y las demás entidades competentes, las situaciones de riesgo o amenaza contra las personas, de manera urgente, por medio físico, vía telefónica o correo electrónico, con el fin de activar los procedimientos establecidos en los programas de protección o para el despliegue de actividades tendientes a garantizar la seguridad de las personas

por parte de la Fuerza Pública, situación ésta que no es evidente dentro del presente asunto, toda vez a la fecha los demandantes no han cumplido con su carga probatoria con el fin de demostrar la supuesta falla del servicio de las entidades estatales.

En virtud de lo anterior, no es posible hablar de responsabilidad administrativa por parte de la Policía Nacional, cuando los demandantes ni siquiera sumariamente demuestran la falla del servicio por omisión respecto a la entidad que represento, es decir que no se encuentra acreditada la misma y desconoce esta defensa las razones por las cuales se pretende imputar dicha condena, toda vez que si bien es cierto existió un daño pero el nexo de causalidad no se ha demostrado por parte de las víctimas siendo éste un deber legal de las mismas, so pena de convertirse los hechos en meras aseveraciones o argumentos de carácter subjetivo que no tienen ningún asidero jurídico ni normativo.

4. ACTO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

Tal como el mismo demandante lo señaló, en la muerte de la ciudadana presuntamente están involucrados funcionarios de una entidad diferente al ente policial, por lo que respecto de la Policía Nacional se configura una causa extraña como lo es el hecho o acto de terceros ajenos a esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no existir prueba de que fue la Policía Nacional como Institución el agente causante del daño, y ante la circunstancia en que tuvo ocurrencia el lamentable hecho demandado, se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho exclusivo y determinante de un tercero, al respecto el H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A" - Consejero ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), a dicho lo siguiente:

"(...) 2.2- El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima - constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:

(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

*"En cuanto tiene que ver con (i) **la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, (...)*

*En lo referente a (ii) la **imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.
(...)*

*Y, por otra parte, en lo relacionado con **(iii) la exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada. (...)”*

Por ende, se tiene que no puede el Estado ser obligado por vía Judicial a responder por hechos que no le asiste responsabilidad alguna, como lo es en el presente caso.

5. CARENCIA PROBATORIA QUE DEMUESTRE LA ASISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A LA POLICÍA NACIONAL.

Corolario a las excepciones impetradas con anterioridad, manifiesta esta defensa que a pesar de la cantidad de material probatorio allegada por la parte actora junto al escrito de la demanda objeto de Litis, dentro de la misma se evidencia la carencia de sustento en que se deben soportar los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos por la parte actora, existiendo así una vaga argumentación por parte de la misma respecto a la certeza de la causa de la supuesta omisión al deber constitucional por parte de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** de la cual presuntamente se originó la muerte del mayor espiritual y médico tradicional ENRIQUE GUEJIA TAQUINAS.

6. EXCEPCION GENERICA

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que

de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm. 3 y 180 núm. 6, Ley 1437/11).

V. PRUEBAS

- **Objeción a la petición de pruebas documentales solicitadas por la demandante:**

Sea lo primero en advertir, que se denota con claridad y precisión, que las documentales requeridas por la accionante a través de su abogado de confianza, corresponden precisamente a las que debieron allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, anexar el trámite de los requerimientos de las mismas y no trasladar la carga de la prueba al Juez de la República.

Los argumentos expuestos en precedencia respecto a las probanzas documentales que se pretenden sean decretadas por la H. Juez de la República, los cuales solicito sean negados, y para ello me amparo en respaldo constitucional y legal, ya que solo hubiese bastado requerirlos por escrito (derecho fundamental de petición – art. 23 c.p.c.), bien por la demandante quien aún labora en la Entidad Pública Controlada – Policía Nacional, o su apoderado judicial de confianza, trámite al cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al Despacho Judicial Administrativo, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, así:

“(…)

CAPÍTULO V

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(…)

10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.

(…)

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO***

QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE. (...)” (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

En conclusión Honorable Juez de la República, analizada de forma individual y conjunta las solicitudes o requerimientos propuestos por el señor abogado de confianza de la demandante, sobre todo las dirigidas al Ministerio de Defensa Nacional, las cuales recaen sobre quién debe demostrar las pretensiones y los hechos, en aras de satisfacer las exigencias procedimentales del artículo 177¹⁴ del Decreto 1400 del 06 de agosto de 1970 “Código de Procedimiento Civil”, ahora artículo 167¹⁵ de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”, más, si se tiene en cuenta que todo lo pretendido era de fácil obtención, y no trasladar al Honorable Juez para que se las decrete, cuando debieron allegarlas con el escrito de la demanda, o por lo menos haber realizado el procedimiento o trámite en la búsqueda de las pruebas, lo cual brilla por su ausencia dejando en éste punto sin pruebas que sustenten el petitum.

VI. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su señoría que al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial las causales de exoneración presentadas por esta defensa, o en su defecto **DENEGAR** en su totalidad las pretensiones de la demanda.

VII. PERSONERIA

Solicito a la Honorable Jueza de la República, por favor reconocirme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VIII. ANEXOS

- Poder conferido a mi nombre y los anexos.

IX. NOTIFICACIONES

Honorable Juez, el representante legal de la entidad demandada en la carrera 59 N°26-51 CAN-Bogotá, tercer piso Secretaria General, o en la secretaria de su honorable despacho, para efectos de notificación electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y/o maria.bernateg@correo.policia.gov.co

¹⁴ ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

¹⁵ Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Atentamente,



MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ

CC. 1.075.213.373 de Neiva
T.P 192.012 del C.S. de la J.

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos 3159000 Ext. 9344
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-10-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DEFENSA JUDICIAL

Señor

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Sección Tercera

E. S. D.

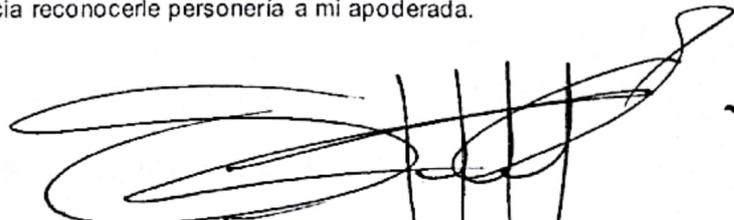
Proceso No.	11001333603420210033900
Demandante	MATIAS GUEJIA MESA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

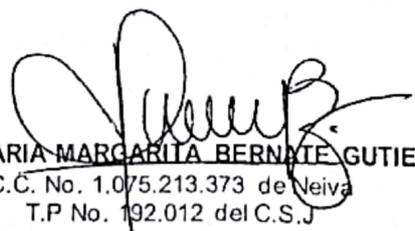
La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogada **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ** J.P.
C.C. No. 1.075.213.373 de Neiva
T.P No. 192.012 del C.S.J



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casareño	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva	Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perelra	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Call	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Call
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

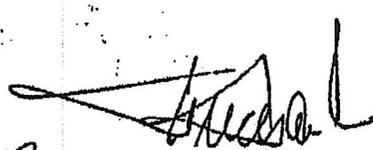
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES UN FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE. 2007


Oficina Jurídica
Dep. de Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Traslada al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	

Vs.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vs.Bo.: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: TE. GERMAN NICOLAS GUTIERREZ TOLEDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Revisado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación c:\vnta documentos\asistidos 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co

